

AUTO No. 03625

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010, las Resoluciones 1188 de 2003 y 3957 de 2009 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta autoridad en ejercicio de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia, dió por terminado un proceso administrativo sancionatorio ambiental mediante la Resolución No. 2513 del 30 de Septiembre de 2005, imponiendo una sanción consistente en 20 salarios mínimos legales vigentes consistentes en \$7.630.000, a la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA** nombre comercial **PROAGRO LTDA** (antes ASODECAR LTDA) identificada con NIT 830139210 - 1, por verter a la red de alcantarillado sin el respectivo permiso, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución No. 1074 de 1997 e inobservando lo dispuesto en el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984. (*Norma de vertimientos vigente en ese momento*).

Que en aras de dar cumplimiento a la norma ambiental, la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA** por medio de Radicado No. 2005ER6355 del 21 de Febrero de 2005, solicitó permiso de vertimientos y levantamiento definitivo de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución No. 1464 del 16 de Septiembre de 2004, anexando la siguiente documentación:

- Los tres últimos comprobantes de pago del Acueducto y Alcantarillado.
- Formulario de Solicitud de permiso de vertimientos.
- Planos sanitarios
- Tipo de Tratamiento.
- Plan de Manejo de Subproductos y desperdicios orgánicos.

AUTO No. 03625

- Manual de operaciones y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales.
- Costo de inversión.
- Costos de Operación.

Que una vez evaluados técnica y jurídicamente los radicados presentados por el usuario, y de establecer las conclusiones con respecto al estado del predio ubicado en la Carrera 14 No. 138 – 17 (Nomenclatura actual) en el barrio Centro Usme, de la localidad de Usme, de esta ciudad, propiedad de la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA**, identificada con NIT 830139210 - 1, se procedió a emitir Resolución No. 2511 del 30 de septiembre de 2005, por la cual se resolvió levantar la medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos, impuesta por la Resolución No. 1464 de 2004.

Que así mismo, y de conformidad con las recomendaciones establecidas en el concepto técnico No. 6440 del 12 de agosto de 2005, la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante la Resolución No. 2512 del 30 de septiembre de 2005, procedió a otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA**, identificada con NIT 830139210 - 1, para que en el establecimiento ubicado en la Carrera 14 No. 138 – 17 (Nomenclatura actual) en el barrio Centro Usme, de la localidad de Usme, de esta ciudad, se desarrollen sus actividades siempre y cuando presente cada (4) meses, una caracterización compuesta, durante un periodo de ocho (8) horas, tomando alícuotas cada 30 minutos y por el lapso de tiempo en que se encuentre generando vertimientos industriales de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos Sedimentales, Sólidos Suspendidos Totales, Aceites y Grasas, Tensoactivos, Temperatura pH, Caudal, por el término restante al plazo otorgado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, en la Resolución No. 0048 del 11 de febrero de 2003, que de acuerdo a la Resolución 1074 de 1997, normatividad bajo la cual fue otorgado el permiso de vertimientos, y en la cual se determina que el plazo máximo es de 5 años.

Que dando trámite a las funciones de control y seguimiento de esta dependencia, y en consecuencia de las visitas técnicas se emitieron los siguientes conceptos técnicos No. 665 del 23 de enero de 2006, CT 33467 del 17 de abril de 2006, CT 5082 del 12 de junio de 2006, CT 6450 del 22 de agosto de 2006, CT 7323 del 6 de octubre de 2006, en los cuales se evidenció un mejoramiento en materia ambiental de acuerdo a las actividades de producción que realizan.

Que cambiando la situación, el día 28 de febrero de 2008 se realizó visita de seguimiento, pero no fue permitido el ingreso al establecimiento. Se procedió a acudir a la Alcaldía Local con el fin de solicitar acompañamiento policial pero al llegar al establecimiento, el representante legal, en ese momento el señor FERNANDO LÓPEZ, no permitió el ingreso. Sin embargo se pudo evidenciar escorrentía de sangre producto del sacrificio de ganado. Las conclusiones fueron reflejadas en el concepto técnico No. 3128 del 10 de marzo del 2008.

AUTO No. 03625

Que luego, por medio del radicado No. 2009ER59220 del 19 de noviembre de 2009, el señor JUAN ROZO impone queja vía web, informando que la planta de la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA**, (antes ASODECAR LTDA) genera residuos peligrosos que están terminando en el alcantarillado sin ningún tipo de tratamiento. Un mes después, el 1 de diciembre de 2009, se recibe nueva queja anónima con radicado No. 2009ER61458, en la cual se informa la bota de aguas sucias que se producen por el sacrificio de ganado al río Tunjuelo.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Planeación, dando respuesta a comunicación de ésta Subdirección con radicado 2009EE37981, informa con Radicado 36510 del 30 de Julio de 2009, que en aras de realizar las acciones a que haya lugar con motivo del traslado del matadero, y dando para atender oportunamente las quejas ya señaladas, se otorgó nuevo plazo de cincuenta y cinco (55) meses.

Que luego, el 14 y el 22 de diciembre de 2009, se realizaron visitas de control al predio ubicado en la Carrera 14 No. 138 – 17 (Nomenclatura actual) en el barrio Centro Usme, de la localidad de Usme, de esta ciudad, dando como resultado, el concepto técnico No. 3462 del 19 de febrero de 2010, el cual determinó el presunto incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 2512 de 2005, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA**, (antes ASODECAR LTDA), por lo que ésta autoridad procedió a requerir al usuario por medio del Radicado No. 2010EE35977 del 4 de agosto de 2010, solicitando su acatamiento en la normativa ambiental.

Que posteriormente, y dando respuesta al requerimiento anterior, la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA**, (antes ASODECAR LTDA), por medio del Radicado 7957 del 27 de octubre de 2011, presenta solicitud de registro de vertimientos, documentos evaluados consecutivamente en el concepto técnico No. 14045 del 20 de Octubre de 2011, del cual una vez analizados técnicamente sus requisitos, se procedió a emitir Radicado No. 2011EE146371 del 12 de noviembre de 2011, informando al usuario el otorgamiento de registro con el consecutivo No. 01624 de 2011, y a su vez, resaltando el incumplimiento en la Resolución No. 2512 de 2005, en las siguientes conclusiones:

“(…)

- Obligación No. 1

En virtud del artículo 2 de la Resolución en cuestión la cual expresa “la empresa debe presentar cada (4) meses una caracterización compuesta durante un periodo de (8) horas tomando alícuotas cada 30 minutos y por el lapso de tiempo en el que se encuentre generando vertimientos industriales de los siguientes parámetros: DBO5, DQO, Sólidos

AUTO No. 03625

Suspendidos Sedimentales, Tensoactivos, pH, y Caudal. El muestreo y análisis deberá ser realizado por un laboratorio idóneo”.

- Obligación No. 2

Conforme al análisis del numeral 5.1.2 se evaluó y determinó que las caracterizaciones de vertimientos remitidas cumplen la normatividad en materia de vertimientos con la cual fue otorgado el permiso. Sin embargo el tiempo estipulado de entrega de las mismas (cada 4 meses) no fue cumplido, al igual que la metodología para la toma de muestras para la caracterización correspondiente al mes de diciembre de 2010.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El industrial no ha remitido los informes de caracterizaciones de vertimientos del año 2011 y 2012, así mismo no informo ha esta Secretaría que la planta de beneficio se encontraba cerrada temporalmente.</i></p> <p><i>Se han realizado modificaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales sin comunicarlo a esta Secretaría incumpliendo el Artículo tercero de la Resolución 2512 de 2005.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

a. VERTIMIENTOS

- Se reitera las recomendaciones dadas en el concepto técnico 2011CTE14045 del 20 de octubre de 2011 en cuanto a que según el artículo segundo de la Resolución 1074 de 1997, normatividad bajo la cual fue otorgado el permiso de vertimientos, el **plazo máximo del permiso de vertimientos es de 5 años**; en consecuencia el establecimiento ASODECAR LTDA a la fecha del mes de noviembre de 2010 cumpliría dicho tiempo. Por lo tanto se eleva al grupo jurídico de esta Subdirección el estudio de la vigencia de la Resolución 2512 del 30 de septiembre de 2005, la cual otorgo el permiso de vertimientos por el tiempo restante al plazo otorgado en la Resolución 048 de 2003 del Departamento Administrativo de Planeación Distrital.

AUTO No. 03625

En caso dado de se establezca en la evaluación jurídica que se realice que al establecimiento denominado ASODECAR LTDA y/o PROAGRO LTDA se le haya venció el permiso de vertimientos, se deberá requerir por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que dicho establecimiento inicie el tramite pertinente, teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual exceptúa del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público y adicionalmente ordenó su suspensión provisional y de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 el cual concluye que:

"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...". (...)"

Que luego, los profesionales del área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron visita técnica el día 26 de junio de 2012, encontrando que actualmente el industrial no ha remitido los informes de caracterizaciones de vertimientos del año 2011 y 2012, e incumpliendo a su vez el artículo tercero de la Resolución 2512 de 2005, en cuanto a que ha realizado modificaciones al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, sin haberlo comunicado a esta Secretaría, conclusiones plasmadas en el concepto técnico No. 6413 del 6 de septiembre de 2012.

Que dicho concepto técnico, dando alcance al pasado concepto técnico No. 14045 del 2011 estableció que de acuerdo a la Resolución No. 1074 de 1997 (normatividad bajo la cual fue otorgado el permiso de vertimientos) el plazo máximo del permiso de vertimientos es de 5 años, en consecuencia la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA**, (antes ASODECAR LTDA), identificada con NIT 830139210 - 1, a la fecha de mes de noviembre de 2010, ya estaría incumpliendo dicho tiempo.

En consecuencia, se procedió a emitir requerimiento No. 20013EE062899 del 30 de mayo de 2013, en el que se le solicitó a la señora **YENNY FORERO GUZMÁN**, en su calidad de representante legal (en ese entonces) de la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA** nombre comercial **PROAGRO LTDA**, (antes ASODECAR LTDA), identificada con NIT 830139210 - 1, la presentación de la documentación necesaria para obtener permiso de vertimientos, informándole a su vez que si bien, mediante la Resolución No. 2512 del 30 de septiembre de 2005 se otorgo permiso de vertimientos, este fue concedido con un término de 5 años, por lo cual actualmente se encuentra vencido; de esta manera, se le solicito para que en un

AUTO No. 03625

término no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario presente la siguiente documentación y proceder a iniciar con la solicitud de renovación:

“(…) REQUISITOS:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrado de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema que tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Plan de contingencia para la prevención y control de derrames, cuando a ello hubiere lugar. (Derogado por el artículo 9 del Decreto 4728 de 2010)*
22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento. (…)*”

Sin embargo, y una vez transcurrido el plazo, a la fecha la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA**, nombre comercial **PROAGRO LTDA.**, (antes ASODECAR) no ha presentado la información solicitada, encontrándose incumpliendo la exigencia de esta autoridad ambiental.

De esta manera, y con el ánimo de verificar el estado actual del predio, se realizó nueva visita de control el día 26 de noviembre de 2013, de la cual se generó el concepto técnico No. 10069 del 19 de diciembre de 2013, el cual señalo las siguientes conclusiones:

AUTO No. 03625

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario cuenta con registro de vertimientos con consecutivo No. 01624 de 2011 aceptado mediante CT 14045 de 2011 y comunicado mediante oficio 2011EE146371; Por tanto cumple con el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.</p> <p>El usuario fue requerido para tramitar permiso de vertimientos de acuerdo a los requerimientos 2013EE070581 DE 14/06/2013 Y 2013EE062899 DE 30/05/2013 sin que a la fecha de emisión de este concepto haya remitido la solicitud.</p> <p>El usuario cumple con la norma de vertimientos Resolución 3957 de 2009 artículo 14, de acuerdo a lo analizado en el numeral 4.1.3 del presente concepto para la caracterización presentada mediante radicado 2013ER119472 de 13/09/2013.</p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto **REQUIERE** de actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que se analice y se tomen las medidas a que haya lugar basado en los siguientes hechos:

- *El usuario está operando en condiciones normales sin contar con permiso de vertimientos de acuerdo a lo estipulado en el Concepto jurídico 199 de 2011 e incumpliendo los requerimientos 2013EE070581 DE 14/06/2013 y 2013EE062899 DE 30/05/2013 sin que a la fecha de emisión de este concepto haya remitido la solicitud. Sin embargo, se aclara que el usuario mediante radicado 2013ER099565 de 02/08/2013 radicó solicitud de prórroga sin que a la fecha se le haya dado respuesta (esta solicitud está en trámite por el grupo jurídico de la SRHS).*

Se informa que desde el área técnica se requerirá al usuario para el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

6.1 RESIDUOS PELIGROSOS

- *Identificar los residuos o desechos peligrosos generados en el establecimiento (por la actividad manufacturera y otras conexas) tales como los de carácter administrativo como luminarias, tonners de impresión y/o cartuchos, pilas, entre otros, por actividades de mantenimiento y arreglos locativos.*

AUTO No. 03625

- *Implementar medidas de manejo interno adecuado, que comprendan:*
 - o *Segregación de los residuos peligrosos en la fuente.*
 - o *Envasado o empaclado de los residuos o desechos peligrosos conforme a la normatividad vigente,*
- *Adecuación de un área de almacenamiento para el acopio temporal de los residuos o desechos peligrosos. El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los residuos peligrosos según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.*
- *Capacitar al personal sobre el manejo de los residuos o desechos peligrosos en las instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, y dar a conocer los equipos para el manejo de estos, así como la protección personal que debe utilizarse. Se deben llevar en archivo, los registros respectivos.*
- *Implementar medidas de gestión externa adecuada, que comprendan:*
 - o *Búsqueda y contratación de los servicios de aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos generados, asegurando que las instalaciones contratadas, cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*
 - o *Solicitar y conservar en archivo y hasta por cinco (5) años, las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los residuos peligrosos,*
- *Documentar lo anterior en un Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos que se generan en el establecimiento, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. El Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos deberá contener los componentes de:*
 - o *Prevención y Minimización*
 - o *Manejo Interno Ambientalmente Adecuado*
 - o *Manejo Externo Ambientalmente Adecuado*
 - o *Ejecución, Seguimiento y Evaluación al Plan.*

Se le recuerda que todo generador es responsable de los residuos peligrosos que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que los residuos peligrosos sean aprovechados como insumo o dispuesto con carácter definitivo. (...)"

Que de esta manera, y dando aplicación a la función de control, ésta autoridad encontró mérito suficiente para actuar e iniciar procedimiento sancionatorio ambiental al señor **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2995452, en su calidad de su representante legal de la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA.**, (antes ASODECAR), identificada con NIT 830139210 - 1, por las

AUTO No. 03625

actividades que ha venido desarrollando en materia de vertimientos, sin contar con el respectivo permiso, e incumpliendo los requerimientos de esta entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Constitución Política de 1991, disposición que señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, velando de esta manera, por la integridad de la diversidad biológica, y formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, la propiedad es una función social, que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que adicionalmente, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 03625

Que la Ley 1333 señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones

AUTO No. 03625

constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indican los concepto técnicos No. 14045 del 20 de Octubre de 2011, el 6413 del 6 de Septiembre de 2012, y el 10069 del 19 de diciembre de 2013, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA.**, nombre comercial **PROAGRO LTDA.**, (antes ASODECAR) ubicada en la Carrera 14 No. 138 – 17 (Nomenclatura actual) en el barrio Centro Usme, de la localidad de Usme, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA** identificado con C.C 2995452 y/o quien haga sus veces, están vulnerando presuntamente la normativa ambiental, en materia de vertimientos, con lo cual es posible que se esté ocasionando contaminación de al verter a la red de alcantarillado público sin el respectivo permiso de vertimientos, y ocasionando un posible daño en las capas del subsuelo del lugar en el que operan.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en los expedientes DM-05-2001-1247, y SDA-08-2013-2145 se infiere que la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA.**, (antes ASODECAR) identificada con NIT 830139210 - 1, representada legalmente por el señor **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA** identificado con C.C 2995452, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, artículos 17, 18 y 22 de la Resolución 3957 de 2009, en materia de vertimientos.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría en encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra del señor **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA** identificado con C.C 2995452, en su calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA.**, (antes ASODECAR) identificada con NIT 830139210 - 1, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 14 No. 138 – 17 (Nomenclatura actual) en el barrio Centro Usme, de la localidad de Usme, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normativas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio de presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán

AUTO No. 03625

intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA** identificado con C.C 2995452, en su calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA.**, nombre comercial **PROAGRO LTDA** (antes ASODECAR) identificada con NIT 830139210 - 1, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 14 No. 138 – 17 (Nomenclatura actual) en el barrio Centro Usme, de la localidad de Usme,

Página 12 de 14

AUTO No. 03625

de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente Auto al señor **EDGAR FERNANDO LÓPEZ ALDANA** identificado con C.C 2995452, en su calidad de representante legal de la sociedad **PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA.**, nombre comercial **PROAGRO LTDA** (antes ASODECAR) identificada con NIT 830139210 - 1, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 14 No. 138 – 17 (Nomenclatura actual) en el barrio Centro Usme, de la localidad de Usme, de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- Los expedientes DM-05-2001-1247 (5 Tomos) y SDA-08-2013-2145 (1 Tomo) estarán a disposición del interesado en la Oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2014

AUTO No. 03625



**Haipha Thrcia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: DM*05-2001-1247 (5 TOMO).- SDA-08-2013-2145 (1 Tomo)
PROMOTORA AGROINDUSTRIAL DE CUNDINAMARCA LTDA // PROAGRO LTDA
Elaboró: Edna Rocio Jaimes Arias
Acto: Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental
Asunto: Vertimientos
Localidad: Usme*

Elaboró:

Edna Rocio Jaimes Arias	C.C	1032427	T.P:	CPS:	FECHA	13/05/2014
	:	306			EJECUCIO	
					N:	

Revisó:

VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C	7975786	T.P:	CPS:	FECHA	5/06/2014
	:	9			EJECUCIO	
					N:	
Elkin Emir Cabrera Barrera	C.C	79913115	T.P:	CPS:	FECHA	16/05/2014
	:				EJECUCIO	
					N:	

Aprobó:

Haipha Thrcia Quiñones Murcia	C.C	5203340	T.P:	CPS:	FECHA	18/06/2014
	:	4			EJECUCIO	
					N:	